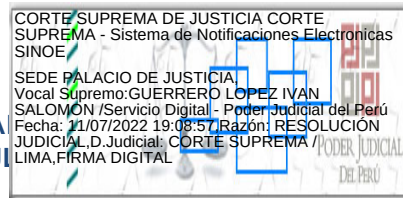




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NUL LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/07/2022 11:06:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/07/2022 09:27:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2022 15:28:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/07/2022 07:43:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/08/2022 08:39:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad. sindicación de la víctima verosímil y persistente

La agraviada ha sido coherente y persistente a lo largo de las distintas declaraciones que brindó en el proceso. No se advierte que obedezcan a actos de inducción o manipulación por parte de su tía.

Existen corroboraciones periféricas tales como la declaración de su prima y el certificado médico legista que concluyó que la agraviada presentaba una desfloración antigua y signos de actos contra natura.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Manuel Fernando Coronado Álvarez** contra la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (folio 375/392) expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. F. C. C. En consecuencia, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil, ordenó que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico y que la agraviada sea sometida a tratamiento psicológico; con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscalía suprema en lo penal

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de

alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior”¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. En forma previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo a la acusación presentada por el Ministerio Público (folios 72/76) la atribución fáctica jurídica en este caso, consiste puntualmente en lo siguiente:

Haber violado a la menor M. F. C. C. (hija) cuando ella tenía diez años de edad, desde el mes de octubre hasta diciembre de dos mil seis. Estos sucesos se realizaban casi todos los días. El imputado aprovechaba que se había separado de su pareja y vivía solo con sus cuatro hijos en distintos lugares. No le importaban los ruegos, lágrimas y dolor que causaba a la menor; la agredía físicamente cuando ella se oponía a sus requerimientos, amenazándola de muerte si contaba algo a sus familiares. Incluso le llegó a decir que sea su mujer.

2.2. Los hechos se subsumieron en el delito de violación sexual de menor de edad con la agravante de vínculo familiar entre imputado y víctima —previsto en el artículo 173 del Código Penal en concordancia con el numeral 2 y el último párrafo de la referida norma, vigente al momento de los hechos conforme a la redacción prevista por el artículo 1 de la Ley N.º 28704, del cinco de abril de dos mil seis²— a título de autor.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

² **Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad:** el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.

Tercero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa del sentenciado expuso esencialmente los siguientes agravios:

3.1. La sindicación de la agraviada ha sido inducida por su cuñada (tía de la menor), quien le tenía cólera por haber pegado a su hijo y haber encubierto a su esposo (hermano del recurrente) en una infidelidad. En el juicio, su sobrina (hija de su cuñada), confirmó este hecho.

3.2. La desfloración que aparece en el certificado médico legal no fue realizada por su persona, puesto que antes de la denuncia la agraviada viajó con su tía y prima a Cañete, y estas han sido calificadas como recientes, por lo que debieron realizarse durante ese viaje.

3.3. La tía y la prima de la agraviada, al tomar conocimiento de los hechos no regresaron inmediatamente ni interpusieron denuncia alguna en ese momento, solo se limitaron a contarle a la madre.

3.4. La pericia psicológica practicada al acusado señaló que no presenta trastornos sexuales o tendencia a la pedofilia.

Cuarto. DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Dictamen N.º 315-2021-MP-FN-1FSP (folios 34/38), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. Considera que la sindicación de la agraviada es coherente, uniforme y persistente, además se encuentra corroborada con elementos de prueba periféricos que la dotan de verosimilitud y hay ausencia de móviles de incredibilidad subjetiva debido a que no está acreditado que la menor haya sido inducida por su tía.

[...]:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua

Quinto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. El recurrente, quien es el padre de la agraviada (hecho no controvertido), reclama que la incriminación realizada por la menor se encuentra presuntamente influenciada por su cuñada, tía de la víctima, debido a que habría golpeado al hijo de esta última y ocultado un acto de infidelidad de su esposo (hermano del procesado).

5.2. Al respecto, en contra de lo que afirma el impugnante acerca de que su sobrina (prima de la agraviada) habría confirmado en juicio oral tales hechos, de una revisión del acta de la sesión del treinta de noviembre de dos mil veinte³, se aprecia que la testigo únicamente refirió que el hijo que firmó el procesado sería su hermano, pero nunca vio algún papel sobre ello. Dicha versión resulta manifiestamente insuficiente a efecto de acreditar una manipulación en la declaración de la agraviada basada en dichas razones, atendiendo a que tampoco existe algún medio de prueba adicional que la corrobore.

5.3. Por el contrario, existe prueba de cargo que ha sido corroborada y es suficiente para tener por acreditado el delito de violación sexual de menor de edad por parte del recurrente. Como lo ha desarrollado la sentencia impugnada —fundamento IV.2—, la agraviada ha sido persistente durante todo el proceso, desde su declaración brindada a nivel policial en presencia de su madre y la fiscal de familia⁴, su declaración en la etapa de instrucción⁵ y en el juicio oral⁶, manteniendo una versión detallada y coherente en su relato, la cual se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal N.º 1630-CLS⁷ y la declaración de su prima, quien fue testigo del momento en que la agraviada puso en conocimiento de su tía los hechos que venía sufriendo por parte de su padre.

³ Folios 325/337

⁴ Folios 7/9

⁵ Folios 46/50

⁶ Sesión del nueve de diciembre de dos mil veinte (folios 345/349)

⁷ Folio 12

5.4. Acerca del cuestionamiento que hace el recurrente sobre la antigüedad de las lesiones que señala el certificado médico legal y la posibilidad de que estas hayan sido ocasionadas por otra persona en el viaje a la ciudad de Cañete que hizo la menor, se observa que este examen pericial fue practicado el diecisiete de enero de dos mil siete, e indica en sus conclusiones que la agraviada presentaba una desfloración antigua y existen signos de actos contra natura recientes.

5.5. En ese sentido, en el juicio oral la víctima y su prima indicaron que durante el viaje a Cañete estuvieron siempre juntas y en ningún momento la primera estuvo sola. Asimismo, la agraviada reiteró la manera en la que puso en conocimiento de sus familiares los hechos que padecía por parte de su padre; por lo que no existen elementos en el proceso que pongan en duda la incriminación realizada por la agraviada.

5.6. Con relación a lo anterior conviene tener en cuenta que la víctima indicó que los actos de violación sexual en su contra comenzaron desde octubre de dos mil seis (concretamente el cinco de octubre de dos mil seis fecha el mismo día en que su madre se fue de su casa) y se hicieron de manera constante en los siguientes meses; además, el viaje a Cañete sucedió en diciembre del mismo año por la época de navidad, conforme a lo indicado por su prima.

5.7. Aunado a lo anterior, los detalles expuestos por la propia agraviada en sus distintas intervenciones en el proceso tales como los datos temporales, el tipo de ropa y color que vestía, la distribución de la habitación donde dormía y los lugares dentro de la casa en los cuales ocurrían los hechos, las circunstancias en las que se llevaban a cabo los actos vejatorios, la forma en la que estos culminaban con la expulsión de un "líquido blanco" por parte del procesado, los sentimientos de dolor que ella tenía cuando era sometida, el temor que atravesaba y su expresión en llantos para evitar estar con su agresor, las palabras que este le manifestaba como amenaza diciéndole que

la iba a matar a ella y a su madre y quería que “sea su mujer y tener hijos”⁸; permiten apreciar la coherencia y solidez en la versión de la víctima.

5.8. En cuanto al tiempo que pasó entre el momento en que la prima y tía de la menor tomaron conocimiento de los hechos y la fecha en que se interpuso la denuncia, ello no puede ser motivo para desacreditar la sindicación inculpativa. Como explicó su prima en el juicio, antes de regresar a Lima, la agraviada entre llantos manifestó que no quería retornar a la casa donde estaba su padre y que busquen a su mamá porque quería irse con ella. De manera que tratándose de un hecho de especial gravedad hacia una menor de edad que tuvo como finalidad degradarla y humillarla como persona, resulta razonable y comprensible que sus familiares cercanos no hayan tenido una reacción inmediata acerca de cómo afrontar estos sucesos y hayan esperado un tiempo —por cierto breve— para ponerse en contacto con la madre de la menor y ella pueda acudir a la policía a poner en conocimiento estos actos de agresión sexual.

5.9. Desde luego, una denuncia tardía no constituye por sí sola un indicio que determine la pérdida de verosimilitud en la declaración de la agraviada, en todo caso, ella debe ser analizada con el conjunto de pruebas actuadas en el proceso. Ante ello, como ha sido explicado, la prueba de cargo es concluyente respecto a la responsabilidad penal del impugnante.

5.10. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 034823-2020-PSC concluye que el estado mental del procesado se encuentra conservado y no existen alteraciones que limiten su capacidad, lo cual implica reconocer su condición de imputable. Es claro que no indica que presenta trastornos sexuales o tendencia a la pedofilia; sin embargo, dichos estados de salud no necesariamente están presentes en todas las personas que cometen actos de violación sexual contra menores de edad. De manera que no resulta una prueba suficiente a efecto de enervar la calidad de la prueba que sostiene la acusación.

⁸ Folio 8

5.11. Dado que los agravios expuestos en el recurso de nulidad han sido desestimados, la sentencia emitida por la Sala Superior debe confirmarse.

Sexto. PENA Y REPARACIÓN CIVIL

6.1. En cuanto a la pena que se le dictó al sentenciado, se aprecia que se le impuso treinta años de pena privativa de libertad, lo cual se encuentra por debajo del mínimo legal previsto para el delito imputado —cadena perpetua—, pese a que no concurre alguna causa de disminución de punibilidad.

6.2. Si bien en la actualidad el sentenciado tiene setenta y tres años⁹, al momento en que ocurrieron los hechos tenía cincuenta y ocho años, por lo que no resulta posible aplicar una disminución por responsabilidad restringida, no existiendo tampoco posibilidad jurídica de modificación de la pena en perjuicio del impugnante por imperio del principio de proscripción de la reforma peyorativa.

6.3. En cuanto a la reparación civil, al no haber sido cuestionada, también se debe ratificar, advirtiéndose además que se ha dispuesto apropiadamente el tratamiento terapéutico para el recurrente y el tratamiento psicológico para la víctima.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (folios 375/392) expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Manuel Fernando Coronado Álvarez** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. F. C. C., que le impuso treinta años de pena privativa de libertad, fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil, ordenó que

⁹ De acuerdo a su ficha Reniec (folio 281)

el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico y que la agraviada sea sometida a tratamiento psicológico; con lo demás que contiene.

- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen, y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IG/femv